



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 1 9 / 2 0 1 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 6 de julio de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por T.J.M.G., por daños ocasionados en su motocicleta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 207/2016 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife por los daños que, se alegan, derivan del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la citada ley.

3. El afectado manifiesta que el día 21 de febrero de 2015, alrededor de las 16.20 horas, cuando circulaba con su motocicleta por la glorieta de enlace, situada en las inmediaciones del punto kilométrico 020+000 de la TF-1 (el afectado lo situó incorrectamente en el pk. 019+800), perdió el control de la misma a causa de la presencia en la calzada de una mancha de aceite, chocando contra el bordillo de la calzada.

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

Este accidente, dado que circulaba a menos de 50 km/h, solo le causó daños materiales en la motocicleta y en la chaqueta y botas que portaba en ese momento, valorados en 8.548,88 euros.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. El presente procedimiento comenzó con la presentación de la reclamación, que tuvo lugar el 20 de mayo de 2015, tramitándose correctamente ya que cuenta con el preceptivo informe del Servicio y el trámite de vista y audiencia.

Por último, el 9 de junio de 2016, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás sin justificación para ello. Esta demora, no obstante, no impide resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Por otra parte, concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollado en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio al considerar el órgano instructor que el interesado no ha probado la exigible relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños causados.

Así, al respecto se argumenta por el Cabildo Insular lo siguiente:

«A la vista de lo expuesto, y si observamos el informe estadístico Arena, queda probado que el accidente se produjo a plena luz del día, aproximadamente a las 16:20 horas, con condiciones atmosféricas de buen tiempo y sin que nada restringiera la visibilidad de la vía, por lo que existían las condiciones óptimas para que, si realmente se circulaba a menos de 50 km/h, se hubiera podido observar la mancha de aceite y esquivarla, como así se presume que ocurrió con las otras dos motocicletas que aparecen en las fotos aportadas».

Todo ello implica que, a juicio de la citada Corporación insular, la actuación del interesado ha sido incorrecta causando la plena ruptura del nexo causal.

Además, la Administración entiende que el funcionamiento del servicio público afectado ha sido adecuado, puesto que la última vez que pasaron los operarios del Servicio por la zona fue aproximadamente a las 11:30 horas del día de los hechos, sin observar entonces la existencia de mancha de aceite alguna, por lo que se considera que la mancha, antes del accidente, no estuvo el tiempo suficiente para permitir su limpieza en condiciones normales por el Servicio.

2. La Administración no pone en duda la realidad del hecho lesivo, que está perfectamente acreditado mediante las actuaciones de la Guardia Civil de Tráfico, cuyos agentes acudieron al lugar del accidente poco después de acaecido, el informe preceptivo del Servicio y el material fotográfico adjunto al expediente.

Asimismo, los daños también resultan acreditados mediante la documentación aportada por el interesado.

3. En lo que se refiere a la actuación del interesado, procede señalar, teniendo en cuenta el informe de los agentes de la Guardia Civil, que resulta claro que el afectado respetaba el límite de velocidad, pues de otro modo también hubiera sufrido daños personales. Sin embargo, también es cierto que la mancha tenía cierta extensión y se hallaba en un tramo de carretera que si bien era curvo tenía buena visibilidad, como se observa en el material fotográfico que figura en el expediente, habiéndose producido el accidente a las 16:30 horas de un día con buenas condiciones meteorológicas.

Todo ello permite considerar que, con toda probabilidad, el afectado no circulaba con la debida y necesaria atención, lo que le impidió evitar el paso sobre la mancha, lo que sí hicieron los motoristas que le acompañaron, como muestra el material fotográfico obrante en el expediente remitido a este Consejo Consultivo.

Ahora bien, esta imprudencia en modo alguno causa la plena ruptura del nexo causal, dado que circulaba a una velocidad adecuada y en ningún momento realizó una maniobra incorrecta que aumentara los daños que por sí mismos podía ocasionar la pérdida del control de la motocicleta por el efecto de la mancha de lubricante.

4. Por lo que se refiere al funcionamiento del servicio, el mismo no se puede considerar adecuado, puesto que, como reconoce la Administración, la última vez que los operarios pasaron por el lugar del accidente fue a las 11:30 horas, es decir,

cinco horas antes del accidente. Por lo tanto, uno de los enlaces del término municipal de Güímar con la TF-1, carretera que constituye una de las vías públicas principales de la isla de Tenerife, con gran afluencia de tráfico de la isla, dada sus características e itinerario, como notoriamente es conocido, estuvo durante un tiempo más que excesivo sin el adecuado control, tiempo durante el que pudo estar sobre la vía un obstáculo tan peligroso como el indicado.

5. En relación con hechos como el aquí referido, este Consejo Consultivo ha manifestado que:

«En lo que respecta al funcionamiento del servicio, tal y como se le ha señalado a este Cabildo con anterioridad, como por ejemplo en el Dictamen 222/2008, “ha sido deficiente pues no se ha demostrado que un obstáculo como el causante del accidente, una mancha de fluido que, de acuerdo con los agentes de la Guardia Civil, “era bastante deslizante y resbaladiza”, hubiera estado poco tiempo en la calzada, habida cuenta que, al menos, pudo haber estado más de dos horas y media; lo que implica un plazo de tiempo excesivo en un lugar y a una hora como los del accidente, en relación con lo antes expuesto, siendo un enlace situado en el Municipio de Las Palmas de Gran Canaria que conecta diversas vías principales, de paso obligatorio y a una hora de tráfico intenso por el que suelen pasar vehículos pesados.

Por otro lado, este último dato no implica, por sí mismo, que la mancha llevara poco tiempo en la vía, ya que, como se ha expresado en otras ocasiones por parte de este Organismo, máxime teniendo en cuenta que el accidentado es un vehículo de dos ruedas, con poca estabilidad, el vertido pudo no afectar a los vehículos de cuatro ruedas, haberlo hecho no provocando daños o habiéndolos provocado sin que se reclamaran, de modo que pudo producir su efecto negativo con el tiempo, al extenderse o afectar a un vehículo de características adecuadas para ello. En todo caso, la mancha estuvo sobre la vía no sólo más tiempo del intervalo en que debiera realizarse el control de la vía en el lugar, sino que no se vertió poco tiempo antes de que circulara por allí el afectado, haciendo inviable su limpieza o control mediante una función debidamente realizada.

En definitiva, siendo desde luego insuficiente la labor de control, el funcionamiento del servicio es inadecuado, generándose un riesgo que, por tal motivo, ha de asumir la Administración gestora, debiendo responder por su plasmación dañosa» (por todos, DDCC 202/2013 y 365/2014).

El criterio que acaba de exponerse es plenamente aplicable al presente supuesto, especialmente si se tiene en cuenta el razonamiento desarrollado líneas arriba.

6. Por lo expuesto, se ha probado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de carreteras, que ha sido deficiente, y los daños reclamados, si bien concurre concausa puesto que en la producción efectiva del hecho lesivo influyeron por igual la existencia de un obstáculo en la calzada, que estuvo un tiempo excesivo sobre ella, y la falta de la debida atención por parte del interesado.

7. Por ello, la Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es contraria a Derecho, toda vez que por las razones expuestas procede la estimación parcial de la reclamación y, por ello, al interesado le corresponde el 50% de la indemnización solicitada, que se ha justificado debidamente a través de la documentación obrante en el expediente.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse al resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no es conforme a Derecho, ya que se ha acreditado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, debiéndose indemnizar al interesado en la forma expuesta en los apartados 6 y 7 del Fundamento III.